



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2021-00135-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Reparación Directa** promovido por los señores **JOSÉ MANUEL VIATELA SERRANO y OTROS** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 12 de octubre.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicitó a las partes y a sus apoderados que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que los enseñaran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho de no haberlo hecho en la audiencia inicial. Así mismo, que suministraran sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderado: GERMÁN BARBERI PERDOMO, C.C. 19.196.668 y T.P. 25.154 del C. S. de la J., Dirección: Cra. 4 No. 8-23 apto 1101 edificio Torreón del Parque barrio la Pola de esta ciudad. Tel. 3002090245 Correo electrónico: abogadosespecializados43@hotmail.com

Parte Demandada:

Apoderada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: MARTHA LILIANA OSPINA RODRIGUEZ, C.C. No. 65.731.907 y T.P. No. 133.145 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Calle 10 No. 8-07 tercer piso de esta ciudad. Tel: 3144452540 Correo Electrónico: martha.ospina@fiscalia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Se efectuó un control de legalidad y en atención a que ni la suscrita ni los intervinientes advirtieran inconsistencia que pudiera afectar la legalidad de lo actuado, se tuvo por saneado el procedimiento y se dio por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notificó en estrados.**

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se efectuó un control de legalidad y en atención a que ni la suscrita ni los intervinientes advirtieran inconsistencia que pudiera afectar la legalidad de lo actuado, se tuvo por saneado el procedimiento y se dio por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notificó en estrados.**

2. RECAUDO PROBATORIO:

2.1. DECLARACIÓN DE TESTIGOS

El Despacho procedió a recibir los testimonios solicitados por la parte demandante que fueran decretados en la audiencia inicial, por lo que en ese orden se llamó a la señora:

2.1.1. JOSÉ EULOGIO TIQUE BARRERO, identificado con C.C. No. 93.355.406, a quien previo juramento de rigor e indagación de sus generales de ley, se le concedió el uso de la palabra para que manifestara lo que le constase acerca de las relaciones familiares de JOSE MANUEL VIATELA, el dolor que les causó a todos y cada uno de ellos, no sólo la privación injusta de su libertad, sino la morosidad en que lo mantuvieron sub judice ante una sociedad cerrada, su afectación psicológica, las publicaciones en los medios de comunicación tanto locales como nacionales de la situación delictiva del mismo, su grave su situación económica, su desprestigio crediticio y con las entidades financieras.

Seguidamente, la suscrita le realizó preguntas al declarante, las cuales junto con las respuestas obran en la grabación de la diligencia.

A continuación, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que desarrollara el objeto de la prueba, quien le efectuó preguntas al declarante, las cuales, junto con las respuestas, obran en la grabación de la audiencia.

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la Fiscalía General de la Nación por si deseaba contrainterrogar al declarante, quien hizo uso de ese derecho, preguntas y respuestas que constan en la grabación de la diligencia.

Finalmente, se le preguntó al declarante si deseaba enmendar o corregir algo, frente a lo cual respondió de manera negativa.

2.1.2. RICARDO LEON, identificado con C.C. No. 93.355.226, a quien previo juramento de rigor e indagación de sus generales de ley, se le concedió el uso de la palabra para que manifestara lo que le constase acerca de las relaciones familiares de JOSE MANUEL VIATELA, el dolor que les causó a todos y cada uno de ellos, no sólo la privación injusta de su libertad, sino la morosidad en que lo mantuvieron sub judice ante una sociedad cerrada, su afectación psicológica, las publicaciones en los medios de comunicación tanto locales como nacionales de la situación delictiva del mismo, su grave su situación económica, su desprestigio crediticio y con las entidades financieras.

Seguidamente, la suscrita le realizó preguntas al declarante, las cuales junto con las respuestas obran en la grabación de la diligencia.

A continuación, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que desarrollara el objeto de la prueba, quien le efectuó preguntas al declarante, las cuales, junto con las respuestas, obran en la grabación de la audiencia.

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la Fiscalía General de la Nación por si deseaba contrainterrogar al declarante, quien hizo uso de ese derecho, preguntas y respuestas que constan en la grabación de la diligencia.

Finalmente, se le preguntó al declarante si deseaba enmendar o corregir algo, frente a lo cual respondió de manera negativa.

2.1.3. JESICA PAOLA ORTIZ HURTADO identificada con C.C. No. 1123311535, a quien previo juramento de rigor e indagación de sus generales de ley, se le concedió el uso de la palabra para que manifestara lo que le constase acerca de las relaciones familiares de JOSE MANUEL VIATELA, el dolor que les causó a todos y cada uno de ellos, no sólo la privación injusta de su libertad, sino la morosidad en que lo mantuvieron sub judice ante una sociedad cerrada, su afectación psicológica, las

publicaciones en los medios de comunicación tanto locales como nacionales de la situación delictiva del mismo, su grave su situación económica, su desprestigio crediticio y con las entidades financieras.

Seguidamente, la suscrita le realizó preguntas a la declarante, las cuales junto con las respuestas obran en la grabación de la diligencia.

A continuación, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que desarrollara el objeto de la prueba, quien le efectuó preguntas a la declarante, las cuales, junto con las respuestas, obran en la grabación de la audiencia.

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la Fiscalía General de la Nación por si deseaba contrainterrogar a la declarante, quien hizo uso de ese derecho, preguntas y respuestas que constan en la grabación de la diligencia.

Finalmente, se le preguntó a la declarante si deseaba enmendar o corregir algo, frente a lo cual respondió de manera negativa.

2.2. DESISTIMIENTO DE LAS DEMÁS DECLARACIONES

Por último, el apoderado de los demandantes ratificó su solicitud de desistimiento de la declaración del señor **GEOVIANY FRANCO URUEÑA** efectuada en escrito del 19 de enero de 2023, al igual que desistió de las declaraciones de los señores **FABIO SERRANO MONTERO** y **HERNANDO CAICEDO**.

De la anterior solicitud de desistimiento se corrió traslado a la **apoderada de la Entidad demandada**, quien manifestó estar de acuerdo con dicha petición.

AUTO: Atendiendo a lo manifestado por las partes, el Despacho estimó procedente acceder a la solicitud de desistimiento de la prueba testimonial presentada por el mandatario de la parte actora, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

2.3. REQUERIMIENTO PROBATORIO

El Despacho indicó que, sería del caso declarar precluido el término probatorio, de no ser porque a la fecha no se había llegado la prueba de Oficio decretada en Audiencia inicial del 12 de octubre de 2022 a la Fiscalía 19 Especializada contra Organizaciones Criminales de Bogotá, con el fin de que allegara lo siguiente:

- Certificación o informe del proceso penal adelantado bajo el radicado 68228 en contra del señor JOSE MANUEL VIATELA SERRANO, identificado con la cédula de ciudadanía No.5983588 en donde se especifiquen las actuaciones adelantadas por parte del ente acusador con su respectiva fecha, las solicitudes de aplazamiento o suspensiones, interposición de recursos, entre otros, realizados por los apoderados de los sindicados, especificando a solicitud de cuál de los apoderados y sindicados fue realizada, desde el inicio de la investigación hasta la preclusión de la misma.
- Certificación en donde se indique el volumen de procesos que tuvo a su cargo el Despacho de la Fiscalía que adelantó el proceso penal y los indicadores de congestión judicial del mismo, en cada una de las vigencias desde el año 2008 a 2018

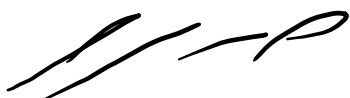
Por lo que se reiteró a la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación para que en el término máximo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de esta diligencia, allegara la documentación correspondiente, advirtiendo que el 21 de octubre de 2022 el Asistente de Fiscal indicó que se dispuso el desarchivo y escaneo del expediente, sin embargo, lo solicitado como se mencionó previamente, fue un informe o certificación de las actuaciones del proceso penal mas no copia del expediente como lo parece entender la entidad demandada, así mismo señaló que en cuanto a la certificación del volumen de procesos de esta se corrió traslado al área jurídica sin que a la fecha se haya allegado información alguna.

Así las cosas, y previa anuencia de las partes se dispuso que, una vez allegada la prueba documental se procedería a su incorporación y a correr traslado de las mismas a las partes procesales, a través de auto separado.

Por lo anterior, se requirió por segunda y última vez a la Fiscalía General de la Nación para que, a través de sus dependencias diera respuesta a lo requerido en audiencia inicial pues, en el evento de incurrir en una nueva omisión, se daría inicio al respectivo incidente sancionatorio de conformidad con lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 y 44 del CGP aplicable al caso por remisión del artículo 306 del C.P.A. y de lo C.A.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

La audiencia se dio por terminada a las diez y cuarenta y tres de la mañana (10:43 A.M.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el expediente digital cuyo enlace de acceso les había sido suministrado con el protocolo para esta diligencia.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:
Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ff02d2261de8ab62a5bf0ac6776a342274afa7ad50b75fc1732ed1f70ee99a**

Documento generado en 25/01/2023 05:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>